

Doctor:

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMILIO CAMACHO DUCUARA Y OTROS
DEMANDADO: CONVIDA E.P.S.'S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013336035-2013-00248-00

Respetado Doctor,

JULIÁN ANDRÉS TORRES RINCÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderado de la “E.P.S. ‘S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder conferido por el Dr. HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, quien actúa en calidad de Agente Especial Liquidador de la “E.P.S. ‘S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente escrito interpongo incidente de nulidad, conforme a lo descrito en el numeral 1°, del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia solicito se accedan a las siguientes:

I. PETICIONES:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 14 de septiembre de 2022, en razón a la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud “E.P.S. ‘S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, decretada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS ‘S CONVIDA” identificada con NIT. 899.999.107-9.

SEGUNDO: El marco jurídico aplicable al proceso de intervención forzosa administrativa para este tipo de entidades, se encuentra regulado en el Decreto Ley 254 del 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Dentro de la Resolución que ordena la toma de posesión inmediata para liquidar a E.P.S. ‘S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, se indica que “(...) *en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad (...)*”. (Literal “F”, Numeral 1, Artículo 3).

CUARTO: En el mismo sentido, el literal “d”, del artículo Sexto del Decreto Ley 254 del 2000, dispone que se deberá “*dar aviso a los Jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que **no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador***”.

Así mismo, el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”, respecto de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece en el literal D, del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda

Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, se hará la advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.**

QUINTO: En vista de lo anterior, el pasado 04 de octubre de 2022 se remitió comunicación dirigida al Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro Presidente Consejo Superior de la judicatura – Sala Administrativa, informando sobre toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS’S CONVIDA”.

Dicha comunicación fue remitida a los correos adminsalsalpalacio@cendoj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En la comunicación anteriormente descrita, se solicitaba que oficiara a todos los Jueces de la República, la información descrita en dicho documento, para que las autoridades que adelantan procesos en contra de la entidad cumplan con la obligación de realizar una serie de actividades, que para este caso sería:

- Dar aplicación a las reglas previstas en el artículo tercero de la Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Declarar la Nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 14 de Septiembre de 2022, e informar a quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, antes del 14 de septiembre de 2022, que deben notificar la existencia, de manera personal al liquidador y que deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior; el Agente Especial Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a la “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento a lo estipulado dentro del marco normativo aplicable a este tipo de procesos, como es el de la liquidación de entidades públicas.

OCTAVO: Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones del presente asunto en la pagina web de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>), se observa que con posterioridad al 14 de septiembre de 2022, se celebró audiencia inicial, la cual fue programada mediante auto del 28 de abril de 2023, sin que se hubiese notificado de manera personal al Agente Especial Liquidador de la “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, contraviniendo lo establecido en las normas relacionadas anteriormente, así como los que se relacionan a continuación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

1. DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El artículo 208 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil* y se tramitaran como incidente*

**hoy Código general del proceso”.*

Así mismo, el numeral 1 artículo 209 de la norma anteriormente descrita, dispone que se tramitaran como incidente las **nulidades del proceso**.

Por otra parte, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone las **causales de nulidad**, indicando que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los casos que allí se describen, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (Numeral 3°)

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda

Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
- 2. DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A LA “EPS’S CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN:**

Como se indicó anteriormente, El 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N°.2022320030005874-6 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN.

El marco jurídico del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la E.P.S.’S. CONVIDA, EN LIQUIDACIÓN, se encuentra previsto en la referida resolución, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

En este sentido, la liquidación forzosa administrativa corresponde a un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial, la pronta recuperación de los activos y pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Art 293 Decreto Ley 663 de 1993).

3. EFECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR:

Al respecto, resulta indispensable indicar que uno de los efectos del proceso liquidatorio es la disolución de la Entidad, es decir, la E.P.S.’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN no puede ejercer su objeto social, situación que se llevó a cabo a partir del 27 de septiembre de 2022, fecha en la cual el Ministerio de Salud efectuó el traslado de la totalidad de los afiliados a otras Entidades Promotoras de Salud.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 3° de la Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, indica los efectos que conlleva la medida adoptada, tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 donde se destaca, la disolución de la entidad.

Así mismo, es importante indicar que con ocasión a la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la E.P.S.’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, y a las luces del capítulo I del Título IV del Decreto Ley 254 del 2000, si la entidad demandante considera que tiene reclamaciones de cualquier índole contra la E.P.S.’S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, lo debe hacer por medio del proceso concursal dispuesto para tal fin.

4. DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR RESPECTO DE LOS PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD INTERVENIDA:

Tal como se mencionó en el acápite de fundamentos facticos, El literal D del artículo sexto, del Decreto Ley 254 del 2000, establece que (...) **“no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”**. (...)

En el mismo sentido de lo anterior, el Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, respecto de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece en el literal D, del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, se hará la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Concordante con lo anterior, El literal f, del numeral 1° del artículo Tercero de la Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que (...) “en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**”. (...) (Resaltado propio).

5. SUSPENSIÓN DE PROCESOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON OCASIÓN A LA INTERVENCIÓN FORZOSA Y ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A LA EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN.

Como se indicó anteriormente, al momento de decretar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, los procesos que cursen en contra de la intervenida estarán suspendidos hasta tanto, se notifique de manera personal al Agente Liquidador.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso dispone los casos en los cuales se suspenderá el proceso, donde además de indicar que dicha suspensión será decretada por el Juez a petición de parte, también se suspenderá el trámite principal del proceso sin necesidad de decreto del Juez en los demás casos previstos en el código o normas especiales.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se encontraba suspendido desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual comenzó a regir la Resolución 2022320030005874-6 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, puesto que dicho acto dispuso como medida preventiva obligatoria, la advertencia de que **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador**, por lo cual, toda actuación posterior a dicha fecha, estaría afectada de nulidad hasta tanto no se hubiese notificado de manera personal al Dr. HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, quien fue designado como Agente Liquidador de la “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, por la Superintendencia Nacional de Salud y, quien se encuentra debidamente posesionado desde el 15 de septiembre de 2022..

6. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-081/09 indica que *“El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.”*

En el mismo sentido, esa corporación mediante sentencia T-280 de 1998 ha indicado que el debido proceso *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

Igualmente, mediante sentencia T-081/09 la Corte Constitucional ha indicado, que el *“derecho de defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.”*

7. DE LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA E.P.S.'S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN:

Ahora bien, respecto de la notificación, indica la corte que esté *“es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos”*. (Sentencia T-081 de 2009)

En otros términos, la notificación *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”,* ya que en asuntos en los cuales se presente *“la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*. (Sentencia C-670 de 2004)

Es preciso tener en cuenta que la debida notificación en los términos y tiempo establecidos en la ley pretende garantizar el debido proceso y evitar la vulneración de los Derechos fundamental que de este se desprendan como son, el Derecho a la defensa y contradicción y el principio de legalidad.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el numero 68001-23-33-000-2014-00782-01, ha indicado que **la finalidad de la notificación cumple un doble propósito**, (...) *“de un*

lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.” (...).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de lo anterior, solicito se tengan en cuenta las siguientes disposiciones:

- Artículos 207, 208, 209, 210 y 284 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- Artículos 132, 133, 134 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- Decreto Ley 254 del 2000, en especial lo contenido en el literal “d” del artículo 6°.
- Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud, en especial lo contenido en el literal “f” del numeral 1° del artículo 3°.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022.
- Acta de posesión N° OL-L-005-2022.
- Copia de la comunicación enviada el pasado 04 de octubre de 2022 al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro.
- Constancia de envío de la comunicación dirigida al presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

VI. NOTIFICACIONES

- La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: judiciales@convidaenliquidacion.com y liquidacioneps@convidaenliquidacion.com.
- El suscrito recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: abgjulian2108@gmail.com.

VII. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por medio electrónicos (Art 5 Ley 2213 de 2020)



JULIAN ANDRÉS TORRES RINCÓN
C.C. 1.026.269.723 de Bogotá D.C.
T.P. 353.574 del C.S de la J.
“E.P.S.’S. CONVIDA” EN LIQUIDACIÓN